



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **449** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 20 NOV. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 218-2023-2JT-AB-CSJAP/PJ con SIGE N° 00026550 recepcionado con fecha 04 de octubre de 2023, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00576-2022-0-0301-JR-LA-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), seguido por **INES BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida fue **JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00576-2021-0-0301-JR-LA-01, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **INES BETZABE AYALA CABALLERO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 22 de julio del 2022, la cual se declaró "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas diecinueve a veintitrés, interpuesta por **INES BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida fue José Amilcar Molina León, (...); en consecuencia, **DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2022-GR-APURÍMAC/GG** de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el **primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante**, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales; **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno (...);

Con, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: "**2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 22 de julio del año 2022 que obra de folios 106-116, en el extremo por el cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay falló: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas diecinueve a veintitrés, interpuesta por **INES BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida fue José Amilcar Molina Leon (...); en consecuencia, **DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2022-GR-APURIMAC/GG** de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se lo reconozca y pague el reintegro solicitado: esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el **primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante**, los que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...); 3. **PRECISARON** la referida sentencia en el extremo que se debe tomar en cuenta que el cálculo del reintegro de la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) debe de efectuarse "desde la fecha que la asiste el referido derecho esto es del primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho (...);";

Que, con Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (...);";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencia General Regional N° 109-2022-GR-APURIMAC/GG de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **INES BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00576-2022-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y quinto considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2022-GR-APURIMAC/GG de fecha 15 de marzo de 2022, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

449



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 22 de julio de 2022, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023 y la Resolución N° 15 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 636-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de noviembre del 2023, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 22 de julio de 2022, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023 y la Resolución N° 15 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00576-2022-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **INES BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia, **DECLARO: 1) la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2022-GR-APURIMAC/GG** de fecha 15 de marzo de 2022, y **2) Improcedente** la demanda respecto de la Nulidad Parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA**, de fecha 30 de diciembre del 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **BETZABE AYALA CABALLERO** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1515-2021-DREA**, de fecha 30 de diciembre del 2021; **RECONOCIENDO**, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es del primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y cumplimiento, ello en merito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D.S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CFAV/GG
 MQCH/DRAJ
 MFHN

